

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que de acuerdo con la Resolución 4 0651 de 2019, se fijó un valor de ingreso al productor para la gasolina motor corriente y para el ACPM, como consecuencia de lo cual, se estabilizaron los precios de referencia al público de los combustibles regulados en todas las regiones que no son considerados como Zonas de Frontera.

Que sin embargo, en razón al régimen especial de IVA del que goza el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el precio de referencia al público de los combustibles regulados para dicha entidad territorial, no se estabilizará como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución 4 0651 de 2019.

Que en esa medida, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019; y con el fin de estabilizar los precios de los combustibles para los usuarios del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de forma que dichos precios sean correspondientes y proporcionales a las variaciones a nivel nacional, se hace necesario establecer una medida de estabilización a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) para la referida entidad territorial.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Medida de estabilización del ingreso al productor para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* La medida de estabilización del ingreso al productor para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que será atendido a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), será equivalente a seiscientos sesenta pesos y sesenta y cinco centavos (\$660.65) moneda corriente por galón para gasolina motor corriente y seiscientos cuarenta pesos y cuarenta y seis centavos (\$640.46) moneda corriente por galón para ACPM, tomando en consideración los niveles de mezcla de biocombustibles en la estructura de precios de ambos productos.

Artículo 2°. *Variaciones en el ingreso al productor a nivel nacional.* La presente resolución estará vigente siempre y cuando no se derogue o modifique la Resolución 4 0651 de 2019.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 13 de agosto de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2019.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS**DECRETO NÚMERO 1465 DE 2019**

(agosto 13)

por el cual se adiciona el Título 13 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 en relación con los Desfibriladores Externos Automáticos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 2° del artículo 2° y el artículo 8° de la Ley 1831 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

Que en el año 2014, el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS), con base en el estudio de "Análisis de costo-efectividad del uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA), comparado con Reanimación Cardiopulmonar Básica (RCP), en

Colombia", concluyó que el uso del DEA en espacios de afluencia masiva de público es una estrategia costo-efectiva en Colombia;

Que las referencias internacionales sobre el tema, especialmente las recomendaciones para la Resucitación (2015) del Consejo Europeo de Resucitación (ERC) y las Guías de la American Heart Association (AHA). (2015) para Reanimación Cardiopulmonar y Atención Cardiovascular de Emergencia, coinciden en que los DEA deben ser ubicados en espacios con alta afluencia de público, donde hay mayor riesgo de presenciar un evento de paro cardíaco;

Que el Congreso de la República promulgó la Ley 1831 de 2017, por medio de la cual se regula el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA), en transportes de asistencia, lugares de alta afluencia de público, cuyo objeto es establecer la obligatoriedad, la dotación, disposición y acceso a esos dispositivos médicos, en los transportes de asistencia básica y medicalizada, así como en los espacios con alta afluencia de público, con el propósito a contribuir con la reducción de la mortalidad por eventos cardiovasculares ocurridos en ambientes extrahospitalarios, estableció la obligatoriedad, uso y acceso a los DEA;

Que la implementación del uso de desfibriladores externos automáticos debe considerar que los escenarios de atención varían enormemente en el contexto del lugar, los recursos y el personal que atiende el evento, por lo cual se hace necesario integrar el plan de desfibriladores externos automáticos necesariamente a un sistema de cuidados cardiovasculares de emergencia en el marco de la cadena de supervivencia;

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 dispone que los municipios, tienen la función de gestionar y supervisar el acceso a la prestación de servicios de salud en su jurisdicción, así como establecer la situación de salud y propender por el mejoramiento de los determinantes de dicha situación, competencias que están asignadas a los distritos en virtud del artículo 45 de la misma ley;

Que, asimismo, para establecer los criterios de aforo y afluencia de personas, a fin de determinar los espacios de alta afluencia de público se considera necesario definir los elementos que deberán tener en cuenta las entidades territoriales, en la evaluación que realice para clasificar dichos espacios, en función de la probabilidad de sufrir un paro cardiorrespiratorio, y así determinar concretamente la ubicación y coordinar efectivamente la respuesta;

Que, para efectos de garantizar la implementación del acceso al DEA, es preciso tener en cuenta la categorización que definió la Ley 617 de 2000 en la medida en que es un indicador relevante de la capacidad territorial para la asunción de nuevas acciones y del nivel de desarrollo del territorio como tal para contar con los procesos de capacitación, presupuesto y disponibilidad de equipos;

Que, vista la importancia que reviste el dotar con los DEA establecimientos y lugares con alta afluencia de público, así como a los transportes de asistencia básica y medicalizada, se hace necesario expedir la reglamentación que radique en las entidades territoriales los criterios a tener en cuenta por estas para determinar dichos espacios, así como determinar el período de transición que permita adecuarse a la misma, en atención a la capacitación y certificación que se requiere respecto del uso de los DEA, a la disponibilidad en el mercado de tales dispositivos médicos y a la adecuación y previsión presupuestal necesarias para su adquisición, a cargo tanto de las entidades del sector público, como de las personas jurídicas y naturales, responsables,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Título 13 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud, en los siguientes términos:

"TÍTULO 13**DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS**

Artículo 2.8.13.1. Objeto. El presente título tiene por objeto establecer los criterios que las entidades territoriales aplicarán a los espacios previstos en el artículo 3° de la Ley 1831 de 2017 para caracterizar los considerados como de alta afluencia de público, así como otros que lleguen a identificar y, por tanto, obligados a la dotación, disposición y acceso de los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA), y el período de transición necesario para su implementación.

Artículo 2.8.13.2. Ámbito de aplicación. Las normas del presente título aplican a las personas naturales o jurídicas responsables de los lugares con alta afluencia de público, a los prestadores de servicios de salud que oferten el servicio de transporte asistencial básico o medicalizado de pacientes, así como a la Superintendencia Nacional de Salud, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (Invima), y a las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal.

Artículo 2.8.13.3. Ruta vital para la atención a las víctimas de paro cardiorrespiratorio. Con el propósito de garantizar la respuesta de los servicios de salud en los ámbitos prehospitalario y hospitalario, en el marco del Sistema de Emergencias Médicas (SEM), el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA), requiere la disponibilidad de la cadena de supervivencia.

Los municipios, distritos y departamentos con corregimientos a cargo, deberán, al momento de reglamentar la dotación, disposición y acceso a los DEA, incluir las acciones necesarias para garantizar la coordinación de la ruta vital o cadena de supervivencia, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Se entiende por cadena de supervivencia el conjunto básico de acciones que proporciona una estrategia universal para lograr la reanimación con éxito. La cadena está compuesta por los siguientes eslabones: 1. Reconocimiento del paro cardíaco y activación del sistema de emergencias; 2. Reanimación Cardiopulmonar (RCP), de calidad inmediata; 3. Desfibrilación rápida; 4. Transporte asistencial básico y/o medicalizado; 5. Soporte vital avanzado y cuidados posparo cardíaco.

Artículo 2.8.13.4. Espacios con alta afluencia de público. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental con corregimientos a cargo, deberán caracterizar como de alta afluencia de público los espacios previstos en el artículo 3° de la Ley 1831 de 2017, así como otros que lleguen a identificar, con fundamento en los siguientes criterios orientadores:

1. Cantidad de personas conglomeradas.
2. Tipo de afluencia (continua, permanente o esporádica).
3. Tipo de actividad: se deberá tener en cuenta si el evento suscita descargas emocionales, angustia y ansiedad.
4. Perfil epidemiológico de la población conglomerada.
5. Influenciadores externos como licor, música, creencias, entre otros aspectos relevantes.
6. Facilidad de acceso a los servicios de urgencias que tiene que ver con la Ruta vital para la atención a las víctimas de paro cardiorrespiratorio.

Artículo 2.8.13.5. Dotación y garantía de la operación de los DEA. La dotación y garantía de la operación de los Desfibriladores Externos Automáticos (DEA), en los espacios o eventos definidos por las entidades territoriales estarán a cargo de la persona natural o jurídica responsable del lugar o evento.

Artículo 2.8.13.6. Vigilancia y control de los desfibriladores externos automáticos. Hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud expida la reglamentación relacionada con el registro, verificación, supervisión y control de los DEA, el Invima continuará ejerciendo su competencia en relación con estos dispositivos médicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4725 de 2005, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 2.8.13.7. Transitoriedad. Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental con corregimientos a cargo, deberán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente decreto, definir los espacios de alta afluencia de público.

Vencido dicho término, las personas naturales o jurídicas responsables de los lugares con alta afluencia de público y los prestadores de servicios de salud que oferten el servicio de transporte asistencial básico o medicalizado de pacientes, garantizarán la dotación, disposición y acceso a los DEA en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en los siguientes plazos:

- a) En los distritos, municipios de categoría especial y de primera categoría y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, veinticuatro (24) meses;
- b) En los municipios de segunda y tercera categoría, cuarenta y ocho (48) meses;
- c) En los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, y en los corregimientos departamentales, sesenta (60) meses".

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

Juan Pablo Uribe Restrepo.

MINISTERIO DE TRABAJO

AVISOS

El Ministerio del Trabajo

INFORMA:

Que el día cinco (5) de junio de 2019, falleció la señora Ana Yaneth Torres Torres (q. e. p. d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 23763941, exfuncionaria del Ministerio del Trabajo a quien se le terminó el nombramiento provisional el día 2 de abril de 2019, en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, de la Planta Global del Ministerio, ubicado en la Dirección Territorial del Bogotá. (Resolución número 0405 del 25 de febrero de 2019).

Que a la fecha en el Ministerio del Trabajo se encuentra pendiente el reconocimiento y pago de la liquidación final de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho la exservidora pública señora Ana Yaneth Torres Torres (q. e. p. d.).

Que mediante correo electrónico del 19 de junio de 2019, el Ministerio del Trabajo recibió copia del Registro Civil de Defunción número 09796335, donde se encuentra Inscrito el fallecimiento de la señora Ana Yaneth Torres Torres (q. e. p. d.).

Que mediante oficio radicado número 040683 del 8 de agosto de 2019, el señor Tito Alberto Torres Rojas, cédula de ciudadanía número 1088399, y la señora Avelina de

los Dolores Torres de Torres, cédula de ciudadanía número 24113326, manifestaron ser los Padres de la señora Ana Yaneth Torres Torres (q. e. p. d.), y como sus beneficiarios solicitaron el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones, al tiempo que anexaron documentos para acreditar la condición de Padre y Madre, respectivamente.

Quienes crean tener igual o mejor derecho a ser reconocidos como beneficiarios en el pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar, o quien tenga interés en formular las objeciones que considere pertinentes frente a quienes se presentaron, deben hacerlo valer dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso, ante la Subdirección de Gestión del Talento Humano - Secretaría General del Ministerio del Trabajo, ubicado en la carrera 14 N° 99-33 - piso 6 de Bogotá, D. C.

Atentamente,

Adriana Jimena Martínez Bocanegra.

(Segundo aviso)

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1460 DE 2019

(agosto 13)

por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1280 de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Que en sesión 298 del 26 de agosto de 2016 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó la rebaja arancelaria a cero por ciento (0%) para la importación de maquinaria usada del ámbito agrícola con un tiempo de antigüedad mínima de 1 año y máxima de 7 años, correspondiente a las subpartidas que se relacionan en el artículo 1° del Decreto 1280 de 2017.

Que mediante Decreto 1280 del 31 de julio de 2017, se estableció la rebaja arancelaria a cero por ciento (0%) para la importación de maquinaria usada del ámbito agrícola correspondiente a las subpartidas establecidas en el artículo 1° del Decreto 1280 de 2017.

Que el arancel establecido mediante Decreto 1280 de 2017 rige por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, la cual ocurrió quince (15) días calendario a partir de su publicación en el *Diario Oficial* 50311 del 31 de julio de 2017, es decir, desde el 14 de agosto de 2017 hasta agosto 14 de 2019.

Que en sesión 314 del 2 de mayo de 2019, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó prorrogar la vigencia del Decreto 1280 de 2017, por el término de dos (2) años.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, emitió su recomendación teniendo en cuenta que una de las estrategias del sector productor para la sostenibilidad de la actividad agrícola nacional es mejorar la seguridad alimentaria, a través de la tecnificación y modernización en sus procesos con maquinaria agrícola a un menor costo, toda vez que Colombia es deficitario en la producción de esta maquinaria. Asimismo, el ingreso de la maquinaria con arancel del cero por ciento (0%) beneficiará a todos los sectores de la agricultura, repercutiendo en la mejora de los niveles de producción de alimentos en el país.

Que se hace necesario dar aplicación a la excepción contenida en el parágrafo 2° del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que la medida adoptada mediante Decreto 1280 de 2017 debe mantener una vigencia ininterrumpida y, por lo tanto, el presente decreto debe entrar a regir a partir del 15 de agosto de 2019, previa publicación en el *Diario Oficial*, teniendo en cuenta que la vigencia del Decreto 1280 de 2017 se encuentra prevista hasta el 14 de agosto de 2019.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional desde el 14 mayo de 2019 hasta el 28 de mayo de 2019 y desde el 16 julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2019 en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios por parte de los interesados.

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar por el término de dos (2) años la vigencia establecida en el artículo 3o del Decreto 1280 de 2017.

Artículo 2°. Previa publicación en el *Diario Oficial*, el presente Decreto entra en vigencia a partir del 15 de agosto de 2019, por el término de dos (2) años, y modifica en lo pertinente al artículo 3° del Decreto 1280 de 2017. Vencido este término, se reestablecerá